Santiago, cuatro de septiembre de dos mil catorce.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de primera instancia de treinta de octubre de dos mil diez, escrita a fojas 10.270 y siguientes, con excepción de sus considerandos septuagésimo octavo a nonagésimo, que se eliminan.

Se mantiene de la sentencia de segundo grado lo razonado en los motivos décimo y décimo primero.

Se reproduce, asimismo, lo razonado en los motivos décimo noveno, vigésimo y vigésimo segundo de la sentencia de casación que antecede.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que los hechos de la causa, tal como han quedado consignados en el razonamiento vigésimo quinto del fallo de primer grado, constituyen el delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en inciso tercero del artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

SEGUNDO: Que, opera a favor del acusado Miguel Ángel Rondón, a quien se condenará como autor del delito de secuestro calificado, la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, por lo que de acuerdo con lo prevenido por el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal, no se aplicará la pena en su grado máximo. Se tendrá presente, además, que se trata de una reiteración de delitos, por lo que en conformidad con lo prevenido por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, éstos

deben estimarse como un solo ilícito, aumentándose la pena en uno, dos o tres grados.

Que, en cuanto al encartado Gustavo Rivera Toro, cabe tener presente que ha sido estimado como encubridor de los delitos ya referidos, de manera tal que debe imponérsele la pena inferior en dos grados a la señalada por la ley, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal. Adicionalmente, cabe reconocerle la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, por lo que de acuerdo con lo prevenido por el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal, no se aplicará la pena en su grado máximo. Se tendrá presente, además, que se trata de una reiteración de delitos, por lo que en conformidad con lo prevenido por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, deben estimarse como un solo ilícito, aumentándose la pena en uno, dos o tres grados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 28, 29, 68 y 141 del Código Penal, y los artículos 509 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se confirma la sentencia apelada de treinta de octubre de dos mil diez, escrita de fojas 10.270 a 10.409 vta., con las siguientes declaraciones:

I.- Se condena a Miguel Ángel Rondón como autor del delito reiterado de secuestro calificado, en las personas de Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos y Néstor Hernán Castillo Sepúlveda, perpetrado el 27 de octubre de 1973 en la ciudad de Coyhaique, a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de

inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

- II.- Se condena a Gustavo Rivera Toro como encubridor del delito reiterado de secuestro calificado, en la persona de Juan Vera Oyarzún, José Rosendo Pérez Ríos y Néstor Hernán Castillo Sepúlveda, perpetrado el 27 de octubre de 1973 en la ciudad de Coyhaique, a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.
- III.- Que habiéndose extinguido la responsabilidad penal del encausado José María Fuentealba Suazo, se sobresee definitivamente a su respecto la presente causa.
- IV.- Se aprueban los sobreseimientos definitivos parciales decretados a fs. 6563 respecto del encausado Ewaldo Redlich Heinz, el 03 de julio de 2010 en cuanto al procesado Eduardo Carlos Salinas Willer y a fs. 10.781 en relación con el encartado Raúl Bahamonde.
- V.- Que, no reuniéndose respecto al sentenciado Miguel Ángel Rondon los requisitos que establece la Ley N° 18.216, no se le conceden beneficios alternativos de cumplimiento de la pena, por lo que deberá cumplir efectivamente la sanción impuesta, sin abonos que considerar.
- VI.- Que, reuniéndose respecto del encartado Gustavo Rivera Toro los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley N° 18.216, se le concede el beneficio de cumplimiento de pena mediante su libertad vigilada, quedando

sujeto a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el término de cuatro años, debiendo cumplir, asimismo, con los demás requisitos establecidos en el artículo 17 de la ley ya indicada. Si se revocare el beneficio antes indicado o deba cumplir efectivamente la pena por cualquier motivo, cabe dejar constancia que no hay abonos que efectuar.

Se previene que los Ministros Sres. Dolmestch y Cisternas estuvieron por rebajar a cada uno de los sentenciados la pena corporal impuesta, en dos grados a Miguel Ángel Rondón y en un grado a Gustavo Rivera Toro, en aplicación de la prescripción gradual de la pena prevista en el artículo 103 del Código Penal y adecuar igualmente las penas accesorias a imponer como los beneficios alternativos de cumplimiento de condena, conforme con los argumentos plasmados en la disidencia del fallo de casación.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dolmestch y de las disidencias y prevenciones, sus autores.

Rol N° 1790-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R. No firman los Ministros Sres. Juica y Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.
En Contingo, a quetro de contiembre de des mil esteros, netifiqué en Coeretaría
En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la
señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.